

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de la presente concesión dentro de una zona de cien metros á uno y otro lado de la vía sin que por esto se ataquen derechos concedidos con anterioridad.

Art. 12. El depósito de cinco mil ochocientos cincuenta pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 13. Además de los casos de caducidad que señala la ley sobre ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena, por no poner en explotación la parte de vía que se vaya construyendo conforme al artículo 3º

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*E. Torres Torija.*—*César F. de la Reguera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Julio de mil novecientos.—

Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

México, Julio 27 de 1900.—*Francisco Z. Mena*—
Al.....

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Santiago Méndez.*

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 49.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Señor Lic. Justino Fernández, en representación del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que de conformidad con lo prevenido en el artícu-

lo 9º de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Justino Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. A. E. Stilwell, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Presidio del Norte llegue á Chihuahua.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cuando menos, cincuenta kilómetros en el primer año y cincuenta también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cuatro años.

Art. 4º La anchura de la vía entre las bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles no será menor de treinta kilogramos por metro lineal, las pendientes serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los radios de las curvas conforme á lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento General de Ferrocarriles, Parte Técnica, de 25 de Octubre de 1894.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del mismo ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las siguientes cuotas:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase, cincuenta kilogramos.
- Segunda clase, treinta kilogramos.
- Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase	\$ 0.0600
Segunda clase	0.0540
Tercera clase.....	0.0480
Cuarta clase.....	0.0420
Quinta clase.....	0.0360
Sexta clase.....	0.0300

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos

de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete de los efectos trasportados.

Art. 11. El depósito de treinta y dos mil cien pe-

sos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en el presente Contrato.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.—Justino Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Julio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—*Al.....*

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Santiago Méndez.*

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.